



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-21/2022

ACTOR: JAFET HILARIO DÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de febrero
de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jafet
Hilario Dávila, en su calidad de candidato a integrante del Comité
Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Veracruz.

El actor impugna la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-
JDC-686/2021, que confirmó la resolución dictada por la Comisión
de Justicia del aludido instituto político dentro del expediente
CJ/QJA/23/2021, que desechó el medio de impugnación partidista
promovido por el actor el tres de diciembre de dos mil veintiuno,
relacionado con la omisión de revisar los requisitos de elegibilidad
del ciudadano René Meseguer Elizondo, integrante de la planilla de
Tito Delfín Cano y/o Federico Salomón Molina, candidato a

¹ En adelante podrá ser nombrado por sus siglas PAN.

Presidente para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN
en el Estado de Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. Contexto3

 II. Trámite del medio de impugnación5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

 TERCERO. Tercero interesado8

 CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....10

 QUINTO. Estudio de fondo.....11

RESUELVE25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, en razón de que, contrario a lo señalado por el actor fue correcto que el Tribunal responsable confirmara la determinación de la Comisión de Justicia del PAN respecto al desechamiento del medio de impugnación partidista, ya que su presentación sí ocurrió de forma extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:²

1. Nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora. A decir del actor, el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del PAN en Veracruz, en sesión ordinaria eligió la propuesta de cinco militantes a integrar la aludida Comisión para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, quienes fueron ratificados el cinco de octubre posterior.

2. Convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal. El quince de octubre de la pasada anualidad, la aludida Comisión Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de Veracruz, para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre del dos mil veinticuatro.

3. Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El actor aduce que el veinte de octubre posterior, se publicaron las providencias tomadas por el Presidente del aludido Comité con relación a la autorización de la convocatoria para la elección de la

²**Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia. En cuyo artículo Primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

4. Sesiones extraordinarias del Comité Directivo Estatal. Los días cinco y seis de noviembre del año pasado, dicho Comité resolvió sobre las licencias para la renovación de sus integrantes.

5. Procedencia de registro de planillas. El diecisiete de noviembre siguiente, mediante Acuerdos AC-CEO-004/2021 y AC-CEO-005/2021, se determinó la procedencia de los registros de las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, respectivamente.

6. Medio de impugnación partidista. El tres de diciembre el actor presentó ante la Comisión Estatal Organizadora escrito mediante el cual hizo valer su inconformidad respecto a la omisión de revisar los requisitos de elegibilidad de René Meseguer Elizondo, integrante de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano.

7. Al citado medio de impugnación se le asignó la clave CJ/QJA/23/202 y, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia del PAN determinó desecharlo ante su presentación extemporánea.

8. Juicio ciudadano local. El veintiuno de diciembre posterior, Jafet Hilario Dávila, ostentándose como militante del PAN y candidato a integrante del Comité Directivo Estatal en Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual se le asignó la clave TEV-JDC-686/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

9. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Tribunal responsable determinó confirmar la resolución intrapartidista, en esencia, porque la Comisión de Justicia del PAN no incurrió en una indebida fundamentación y motivación ni en falta de exhaustividad.

II. Trámite del medio de impugnación

10. **Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el pasado veintitrés de enero, el actor presentó, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda.

11. **Recepción y turno.** El veintisiete de enero siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional oficio signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional federal el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el juicio al rubro indicado.

12. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-21/2022** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en el mismo proveído, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual se encuentra relacionada con la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de

³ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la controversia y se exponen los agravios conducentes.

18. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que el acto impugnado se emitió el dieciocho de enero del año en curso y se notificó a la parte actora el diecinueve de enero posterior, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del veinte al veinticuatro de enero del año que transcurre, y la demanda se presentó el veintitrés de enero.

19. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque pretende que se revoque la sentencia impugnada, en la que fue actor y que aduce le causa perjuicio en su esfera jurídica.

20. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Tercero interesado

21. No se reconoce dicho carácter a Rene Meseguer Elizondo, porque compareció al presente juicio en forma extemporánea.

22. El artículo 17, párrafo 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados.

23. En ese sentido, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma ley, establece que la consecuencia jurídica a la falta de comparecencia oportuna será la de tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

24. En el caso, el compareciente presentó su escrito el pasado treinta de enero a las trece horas con veinte minutos, ante esta Sala Regional.

25. Ahora bien, de las constancias de publicitación remitidas por el Tribunal responsable, se advierte que la demanda se hizo del conocimiento público, mediante razón fijada en los estrados del referido Tribunal Electoral local, a partir de las once horas del veinticuatro de enero hasta la misma hora del veintisiete de enero.

26. Por tanto, si el compareciente presentó su escrito hasta las trece horas con veinte minutos del treinta de enero del año en curso, es evidente que su presentación no fue oportuna, por lo que se tiene por **no presentado** el referido escrito de comparecencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

27. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria y, en plenitud de jurisdicción, analice la controversia planteada ante dicho órgano partidista y se decrete que René Meseguer Elizondo incumplió con un requisito de elegibilidad.

28. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales encuadra en un tema de agravio identificado como: **Falta de legalidad, congruencia y exhaustividad por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.**

29. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará de manera conjunta, en tanto que todos están encaminados a evidenciar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local no estuvo apegada a derecho.⁵

QUINTO. Estudio de fondo

Falta de legalidad, congruencia y exhaustividad por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.

30. La parte actora refiere que le causa agravio que el Tribunal Electoral local declarara infundado su agravio, relacionado con el indebido desechamiento de su medio de impugnación intrapartidista.

⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

31. Lo anterior, porque, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la Comisión Estatal Organizadora de manera hermética no mostró los documentos de la planilla que encabezó Tito Delfín Cano, siendo dicha razón por la que tuvo que solicitar de forma posterior las copias certificadas de la documentación en la que se advirtiera las fechas en las que se otorgaron las licencias.

32. Por ello, el actor estima que fue al momento en que se le hizo la entrega de dicha documentación que se encontraba en condiciones de interponer el medio de impugnación, porque si bien en la demanda reconoció que tuvo conocimiento de que en las sesiones del Comité de cinco y seis de noviembre de dos mil veintiuno se aprobaron las licencias de diversos funcionarios, lo cierto es que desconocía que adolecían de validez.

33. Lo anterior, porque René Meseguer Elizondo no solicitó su licencia en los términos que fueron precisados en la convocatoria; circunstancia que sólo pudo advertir hasta que tuvo las copias requeridas.

34. Además, alega que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que la Comisión Estatal Organizadora informó, a través de un informe complementario, que el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno no existía documento signado por René Meseguer Elizondo, por lo que no existe certeza de la manera en cómo se verificó el requisito de elegibilidad correspondiente a las licencias, con lo que se incumple lo previsto el artículo 13 de la Convocatoria para la elección intrapartidista correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

35. De ahí que, el actor considere que la Comisión Estatal Organizadora realizó de manera indebida la procedencia del registro de René Meseguer Elizondo.

36. Asimismo, sostiene que el Tribunal Electoral local pasó por alto analizar lo señalado en el artículo 52, inciso a) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, respecto a que los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

37. Lo anterior, aun y cuando en el medio intrapartidista se hizo ver el marco normativo correspondiente.

Consideraciones del Tribunal Electoral local.

38. El Tribunal responsable indicó que Jafet Hilario Dávila alegó que la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN, mediante la cual desechó su medio de impugnación intrapartidista al considerarlo extemporáneo, se encontraba indebidamente fundada y motivada; además de que ésta carecía de exhaustividad, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

39. El Tribunal responsable identificó que el actor ante dicha instancia jurisdiccional se dolía del indebido desechamiento, porque:

- Era un hecho no controvertido que el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno fue publicado en los estrados electrónicos del PAN el acuerdo mediante el cual se aprobó la procedencia

de la planilla entonces encabezada por Tito Delfín Cano, en la cual René Meseguer Elizondo formaba parte en calidad de integrante.

- No obstante, a dicha publicación no se acompañaron los documentos que, en su caso, permitieran conocer las causas de inelegibilidad de alguno o algunos integrantes de la planilla, en especial lo relativo a la licencia de quienes contaran con algún cargo público de elección o designación.
- El veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, el actor tuvo que solicitar al Secretario General del PAN estatal, copias certificadas de las actas de las sesiones de comité de fechas cinco y seis de noviembre, así como de la sesión permanente de seis de noviembre, en las cuales se aprobaron las licencias de diversos funcionarios del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

Las cuales, recibió el uno de diciembre posterior, y con ellas advirtió la causal de inelegibilidad de René Meseguer Elizondo por lo que, el tres de diciembre promovió el medio de impugnación intrapartidario, de ahí que considere que su presentación fue oportuna.

40. El Tribunal responsable calificó tales planteamientos como infundados, en esencia, porque de la resolución partidista advertía que, contrario a lo manifestado por el actor, el desechamiento del medio de impugnación estuvo debidamente fundado y motivado, porque previo al análisis de la controversia fue correcto que se verificara el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

41. En este sentido, refirió que el órgano responsable, con fundamento en lo previsto en los artículos 114, 115, 117, fracción 1, inciso d), y 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN, y de acuerdo con las constancias de autos, en la resolución del partido se expresaron las razones por las que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, las cuales están en consonancia con el contenido de los referidos artículos, los cuales establecen lo siguiente:

- a. Los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución o se hubiese notificado conforme a la normativa;
- b. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y éstas podrán ser de manera personal, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, o por correo certificado.
- c. Cuando un medio de impugnación no se presente dentro del plazo señalado éste será improcedente.

42. En ese sentido, el Tribunal responsable refiere que el acuerdo AC-CE-004/2021 por el que se determinó la procedencia del registro de la planilla integrada, entre otros, por René Meseguer Elizondo fue notificado en los estrados del PAN el diecisiete de noviembre del año pasado, a la que se anexó su contenido íntegro, de ahí la validez y eficacia de dicha notificación. Asimismo, el Tribunal destacó que dicha fecha de publicación es la que el propio actor reconoció.

43. De ahí que, si la publicación del citado acuerdo se hizo el diecisiete de noviembre del año pasado, los cuatro días para impugnarlo corrieron del dieciocho al veintiuno de noviembre siguiente, tal y como se señaló en la resolución partidista. Por lo que, si la demanda fue presentada hasta el tres de diciembre, fue clara su presentación extemporánea.

44. Sin embargo, el Tribunal responsable también se hizo cargo del planteamiento relacionado con que en la publicación no se anexaron los documentos que permitieran conocer las causas de inelegibilidad de los integrantes, por lo que no estaba en posibilidad de impugnarlos hasta que fueron solicitados, y señaló que no le asistía la razón.

45. Ello, porque tomar como válido su argumento implicaría vulnerar el principio de seguridad jurídica, al no atender el plazo señalado por la normatividad para la interposición del medio de impugnación, ya que con tal actuar se quedaría a voluntad de los agraviados determinar el plazo para incoar la intervención jurisdiccional, lo que no resulta permisible.

46. Máxime que el propio actor reconoció conocer las fechas en que se aprobaron las licencias, por lo que desde ese momento estuvo en posibilidad de solicitar las copias certificadas de la documentación correspondiente y no hasta doce días posteriores a la publicación del acuerdo en el que se aprobó el acuerdo AC-CEP-004/2021.

47. De igual manera, el Tribunal responsable adujo que no le asistía la razón al actor respecto a que la omisión de la Comisión Electoral Organizadora de dar a conocer con certeza si los integrantes de la planilla cumplían con los requisitos, nulificó su posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

impugnar. Ello, porque previo a la aprobación de las planillas, la Comisión en comento, conforme al artículo 46, inciso d), del Reglamento, tuvo que haber verificado su cumplimiento.

48. Además, el Tribunal Electoral local refiere que, en ningún artículo de la normativa del PAN, ni en la convocatoria para la elección se estableció que se haría pública la documentación mediante la cual se acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. De ahí que, la Comisión Estatal Organizadora no incurrió en ninguna omisión.

49. Por lo anterior, el Tribunal responsable estimó que no resultaba procedente analizar el agravio relativo al incumplimiento del requisito consistente en contar con licencia durante todo el proceso interno por parte de René Meseguer Elizondo.

Postura de esta Sala Regional

50. De manera preliminar al analizar el caso, resulta importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, **si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.**

51. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.⁶

52. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios.⁷

53. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa; pero también, ha establecido que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales

⁶ Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

⁷ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.⁸

54. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme con los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio de éste.

55. Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

56. En ese sentido, una de las causas que impiden la válida constitución del proceso, guarda relación con la oportunidad en la que se promueven los juicios, ya que cuando se pretenden impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados, éstos se considerarán improcedentes.

Caso concreto

⁸ SUP-REC-216/2012.

57. Como se señaló, la parte actora refiere que fue indebido que el Tribunal Electoral local confirmara el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista, en esencia, porque ante la omisión de la Comisión Estatal Organizadora de mostrar los documentos de la planilla que estaba integrada, entre otros por René Meseguer Elizondo, lo dejó en estado de indefensión, ya que se desconocía el incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad.

58. Por tanto, en estima del actor debió considerar que el medio de impugnación partidista sí había sido presentado de manera oportuna, ya que se hizo dos días después de que se le entregó la documentación solicitada.

59. En estima de esta Sala Regional tal planteamiento resulta **infundado**, porque, contrario a lo afirmado por la parte actora el Tribunal Electoral local se hizo cargo de su planteamiento sobre el desconocimiento del requisito de inelegibilidad.

60. Sin embargo, consideró que no le asistía la razón, circunstancia que esta Sala Regional comparte, toda vez que no es de la entidad suficiente para inobservar uno de los requisitos indispensables para la procedencia de un medio de impugnación, es decir, que éste se presente de manera oportuna.

61. Ello, porque tal y como lo refirió el Tribunal responsable la normativa partidista no impone como obligación el que se deban publicar, junto con el acuerdo respectivo, los expedientes de los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

62. Además, se debe tener presente que al haber aprobado la Comisión Estatal Organizadora la planilla integrada, entre otros por René Meseguer Elizondo, ésta cumplió con todos los requisitos, en tanto que dicho órgano partidista era quien contaba con la obligación de verificar su cumplimiento, de ahí que dicha determinación se presume contaba con validez, salvo que se acreditara lo contrario, lo que en la especie no aconteció.

63. Ya que, tal y como lo refirió el Tribunal responsable el acuerdo AC-CEO-004/2021 mediante el cual se aprobó dicha planilla en cita, se publicó el diecisiete de noviembre de la pasada anualidad por lo que, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, el plazo para controvertirlo corrió del dieciocho al veintiuno de noviembre.

64. Y si bien, el actor aduce que desconocía el incumplimiento del requisito de elegibilidad de haber solicitado su licencia por todo el proceso electoral interno, por parte de René Meseguer Elizondo, se insiste, ello no eximía al actor de impugnar dentro del plazo de cuatro días previstos en la norma partidista, máxime que desde los días cinco y seis de noviembre de dos mil veintiuno, se autorizaron las licencias correspondientes.

65. Y no como pretende el actor, que se comience a contabilizar el plazo para la promoción del medio de impugnación a partir del uno de diciembre, al haber sido la fecha en que se le hizo la entrega de la documentación mediante la cual advirtió el incumplimiento del requisito de elegibilidad.

66. De ahí que, se coincide con lo señalado por el Tribunal responsable respecto a que el actor estuvo en posibilidad de, ante la duda, solicitar las copias certificadas de la documentación que presentaron los aspirantes a integrar las planillas para contender por la presidencia, secretarías y demás integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz y poder estar en aptitud de controvertir en tiempo cualquier circunstancia que estimara no se encontrara apegada a derecho.

67. En ese sentido, se estima que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que desechó su medio de impugnación partidista ante su presentación extemporánea.

68. Ahora, por lo que hace al planteamiento de que:

- El Tribunal responsable no tomó en cuenta que la Comisión Estatal Organizadora informó, a través de un informe complementario, que el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno no existía documento signado por René Meseguer Elizondo, por lo que no existe certeza de qué manera se verificó el requisito de elegibilidad correspondiente a las licencias, con lo que se incumple lo previsto el artículo 13 de la Convocatoria para la elección intrapartidista correspondientes.
- Que la Comisión Estatal Organizadora realizó de manera indebida la procedencia del registro de René Meseguer Elizondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-21/2022

- Que el Tribunal Electoral local pasó por alto analizar lo señalado en el artículo 52, inciso a) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, respecto a que los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

69. Esta Sala Regional estima que devienen **inoperantes** porque los argumentos en cita están encaminados a evidenciar cuestiones de fondo y, como ya se señaló, al tener por acreditado que la presentación del medio de impugnación intrapartidista fue extemporáneo, el Tribunal responsable ni este órgano jurisdiccional tienen la obligación de hacer pronunciamiento al respecto.

70. En consecuencia, al haber resultado **infundado e inoperante** los planteamientos formulados por el promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; de **manera electrónica** al compareciente, en el correo personal identificado para tal efecto; **por oficio** o de **manera electrónica**, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el Acuerdo General 4/2020.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-JDC-21/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.